

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 22 de septiembre de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal. La demanda Consta de 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogado se tiene que la señora ASTRID YULIET HERRERA PALACIO, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.026.139.024, es portador de la T.P. No. 336.396 del C. S. de la J. y el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS, identificado con la c.c. # 71'392.061, es portador de la T.P. No. 175.994 del C. S. de la J. se encuentra vigente. A Despacho para proveer, 4 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Santiago De Jesús Vélez Álvarez
Demandados	Epifanio Velásquez y Otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00370 00
Interlocutorio No. 1295	Inadmite Demanda.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará poder en el que cumpla con la normatividad vigente, pues si bien el mismo puede carecer de presentación personal, se tiene que demostrar que el poderdante consintió en tal manifestación de otorgamiento, como sería la constancia de que dicho documento fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante, u otro mecanismo con el que se pueda constatar dicha manifestación de voluntad, para proceder a otorgar la presunción legal de autenticidad del poder. (Art. 82 Núm. 11, Art. 84 Núm. 1 del C. G. del P. y artículo 5 de ley 2213 de 2022).
2. Aclarará porque dirige la demanda en contra del señor Epifanio Velásquez, si afirma que falleció, y arrima medio de prueba siquiera sumario de ello; en caso de ser un error, lo corregirá.
3. En todo caso, deberá afirmar si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del señor Epifanio Velásquez, en caso afirmativo,

deberá dirigir la demanda contra todas las personas que hayan sido reconocidas como herederos, y los demás herederos indeterminados del causante, indicando ante que despacho o entidad se adelanta, y en que estado se encuentra, o si culminó la misma, aportando prueba sumaria de ello; y en caso negativo, dirigirá la demanda contra los herederos conocidos y contra los indeterminados del causante. En todos los eventos deberá arrimar prueba de la calidad de los herederos determinados a convocar, pues es un anexo obligatorio de la demanda. (Art. 82 num. 2° y 11°, Art. 84 núm. 2°, y art. 87 del C. G. del P.).

4. Teniendo en cuenta que se pretende una suma de posesiones, se ampliará el fundamento fáctico contenido en el hecho 5° de la demanda, manifestando de forma clara y determinada, desde que época el señor Pedro María Franco Álvarez habría comenzado a excluir al otro comunero de la propiedad que pretende usucapir, esto es, al señor Epifanio Velázquez; pues el instrumento público citado para tal efecto, solo acreditaría una posible adquisición de los derechos del señor Franco Álvarez. (Art. 82 Núm. 4° del C. G. P.).

5. Ampliará los hechos de la demanda, manifestando cuales fueron los actos de señor y dueño ejercidos por los señores Pedro María Franco Álvarez, Fernando Franco Betancur, y Santiago de Jesús Vélez Álvarez, sobre el bien a usucapir, dado que solo se habla del modo en que adquirieron la propiedad del 50% del inmueble, y la presunta posesión sobre el otro 50%, pero no de cuáles son los actos realizados con exclusión del otro propietario inscrito, que realizó cada uno de ellos, y en que época y forma se habrían realizado. (Art. 82 Núms. 4° y 5° del C.G.P.).

6. Allegará la **demanda integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores**, en forma digital al correo institucional del despacho, a saber: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y firmada **solo por uno de los apoderados**, como quiera que hay prohibición legal de que actúe simultáneamente más de un apoderado en el mismo litigio. (Art. 75, 82 Núm. 11°; y 89 del C.G.P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de pertenencia, instaurada por el señor **SANTIAGO DE JESUS VELEZ ALVAREZ**, identificado con c.c. No. 70.102.801; y en contra del señor **Epifanio Velásquez, herederos determinados e indeterminados** y **Personas Indeterminadas**.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/10/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **168**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO